



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RADICACION: 2000140030022020-00444-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: ZULY IBETH ARAQUE QUINTERO

La parte ejecutante presenta demanda para el cobro ejecutivo de la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$54.759.792.80), por concepto de la obligación derivada del pagare No.5475979280-0572325670005986-1, más la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$4.927.674.25), los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia financiera de Colombia.

El estatuto procesal nos enseña, que toda demanda con que se promueva todo proceso debe reunir los requisitos del art. 82 del C.G.P., y SS, en armonía con el párrafo primero del numeral 6, en armonía con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y subsiguiente.

Examinada la demanda para su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo, observa el despacho que el ejecutante no manifestó la forma como consiguió la dirección electrónica donde recibirá notificaciones la demandada, ni se manifestó donde reposan los documentos o anexos originales objeto de la demanda.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda por no cumplir con los requisitos formales del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, el interesado no afirmó bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demanda.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y el párrafo 1, y 2 del Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, y se le concede un término de cinco (5) días al actor para que subsane los defectos de la misma, so pena de rechazarla de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez.

Firmado Por:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5485792995d0f6a08fa938393f1e80997bf360d7a576f1b30e16b2d986e9e8a2

Documento generado en 26/02/2021 03:27:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>